

**INFORME AU-IF-TOA-CI-0005-2013
DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA TOA**

DIRECCIÓN NACIONAL DE PENSIONES

**INFORME EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO EN EL OTORGAMIENTO DE
PENSIÓN DE FERNANDO HERRERO ACOSTA Y EL TRASPASO DE
PENSION DE LA SEÑORA FLORY ACOSTA SANCHEZ**

ABRIL 2013



MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General de Auditoría

*San José, Avenida Quinta, Calle Primera
Edificio Ebbalar, Antiguo Edificio Numar,
Tels: 2 221-2375/ 2 223-6084 / Tel/fax: 2 256-2057*

INDICE

CONTENIDO	PÁG.
1. INTRODUCCIÓN.....	2
1.1. ORIGEN DEL ESTUDIO	2
1.2. RECORDATORIO	2
1.3. OBJETIVO	3
1.4. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	3
1.5. ALCANCE DEL ESTUDIO	4
1.6. LIMITACIONES	4
1.7. METODOLOGÍA.....	4
1.8. ANTECEDENTES	5
2. COMENTARIOS	6
2.1. OTORGAMIENTO DE PENSION DEL SEÑOR HERRERO.....	6
2.2. OTORGAMIENTO DEL TRASPASO DE PENSION DE LA SEÑORA ACOSTA.....	11
3. CONCLUSIÓN.....	15
3.1. RELACIONADO CON EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DEL SEÑOR HERRERO:.....	15
3.2. RELACIONADO AL TRASPASO DE PENSIÓN DE LA SEÑORA ACOSTA.....	16
4. RECOMENDACIONES.....	16
4.1. AL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.....	16
4.2. A LA DIRECTORA NACIONAL DE PENSIONES.....	17

**INFORME EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO EN EL OTORGAMIENTO DE
PENSIÓN DE FERNANDO HERRERO ACOSTA Y EL TRASPASO DE
PENSIÓN DE LA SEÑORA FLORY ACOSTA SANCHEZ**

1. INTRODUCCIÓN

1.1. ORIGEN DEL ESTUDIO

El origen de este estudio corresponde a estudio especial, asignado con el propósito de atender denuncias relacionadas con el otorgamiento de pensión del señor Fernando Herrero Acosta, cédula de identidad 1-0407-1482 y traspaso de pensión de la señora Flory Acosta Sánchez, portadora de la cédula de identidad 1-0218-0496.

La normativa vigente establece como objetivo estratégico la Dirección Nacional de Pensiones (en adelante DNP), ser el órgano técnico encargado de la materia de pensiones, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en adelante MTSS).

1.2. RECORDATORIO

La Contraloría General de la República -en adelante CGR-, dispuso citar textualmente el contenido de los artículos N^{os} 37, 38 y primer párrafo del 39 de la Ley General de Control Interno, que señalan lo siguiente:

Artículo 37.—Informes dirigidos al jerarca. Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este (sic) deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales

recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la auditoría interna y al titular subordinado correspondiente.

Artículo 38.—Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República. Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la auditoría interna, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

Artículo 39.—Causales de responsabilidad administrativa. El jerarca y los titulares subordinados incurrirán en responsabilidad administrativa y civil, cuando corresponda, si incumplen injustificadamente los deberes asignados en esta Ley, sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios.”

1.3. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de la normativa que rige el otorgamiento de pensión del señor Fernando Herrero Acosta y traspaso de pensión de la señora Flory Acosta Sánchez.

1.4. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar los procedimientos establecidos por la Administración para otorgar el derecho de pensión al señor Fernando Herrero Acosta.
- b) Verificar los procedimientos establecidos por la Administración para la realización del traspaso de la pensión de la señora Flory Acosta Sánchez.

- c) Determinar si existieron vicios en los procedimientos establecidos por la Administración para otorgar el derecho de pensión al señor Herrero.

1.5. ALCANCE DEL ESTUDIO

El estudio abarcó el análisis del expediente de pensión del señor Fernando Herrero, y demás documentos requeridos para el otorgamiento de pensión por ley Marco de Pensiones “Ley 7302”, además se analizó los tiempos de respuesta en el traspaso de pensión de la señora Flory Acosta Sánchez.

1.6. LIMITACIONES

Ausencia de respuesta por parte de la Directora Nacional de Pensiones, a oficio AU-00361-2012, del 09 de noviembre de 2012.

1.7. METODOLOGÍA

Como criterio fundamental para la realización de este estudio de auditoría se recurrió a la Ley 7302 Ley Marco de Pensiones, Ley 8292 Ley General de Control Interno, Normas de Control Interno para el Sector Público, Manual de Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público, Decreto 34384-MTSS Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección Nacional de Pensiones, directrices de la Dirección Nacional de Pensiones (DNP) y otra legislación vigente que regula este proceso.

Además se requirió del envío y consulta de oficios a la DNP; así como la confección y aplicación de Minutas de Indagación, cuestionarios de Control Interno, revisión física y digital de expedientes de

beneficiarios de pensiones, otorgadas entre los años 2011 y 2012 y cédulas confeccionadas por parte del auditor.

1.8. ANTECEDENTES

La DNP tiene como instancia jerárquica superior a la Directora Nacional de Pensiones, quién es responsable técnica, administrativa y disciplinariamente ante el Ministro y Viceministro del MTSS.

Dentro de las competencias de la DNP, le corresponde dar aprobación final, cuando corresponda legalmente, a los diferentes regímenes de pensión administrados por el MTSS, además aprueba las resoluciones emitidas por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (en adelante JUPEMA) en el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, tal y como se regula en la Ley 7531 de 13 de julio de 1995 y sus reformas.

El Decreto Ejecutivo número 30397-MTSS del 30 de abril del 2002, con aprobación del Ministerio de Planificación Nacional, reorganizó la DNP.

Con dicha reestructuración, se procuró modernizar la estructura y el funcionamiento de la DNP, para proveerla de condiciones que le permitieran mayor flexibilidad y adaptabilidad para poder responder a los cambios del entorno.

Mediante Decreto Ejecutivo 34384-MTSS, Reglamento de Organización y Funcionamiento de la DNP, del 23 de enero del 2008, se derogó el Decreto N° 30397-MTSS del 30 de abril del 2002, con el fin de implementar nuevas herramientas de gestión que logren otorgarle eficiencia y eficacia a los diferentes procesos de trabajo desarrollados por la DNP.

Lo anterior con el objetivo de que el MTSS renueve continuamente las técnicas de prestación del servicio, conforme al progreso científico y técnico, y elimine procedimientos administrativos obsoletos, duplicados e ineficaces, para emplear de forma óptima los recursos con que cuenta.

La DNP tiene como funciones, resolver las solicitudes de pensión y jubilación, de revisiones, de reajustes y cualquier otra gestión posterior en relación con las pensiones con cargo al Presupuesto Nacional. Asimismo, debe confeccionar las planillas de los diferentes regímenes de pensiones y velar por el correcto disfrute de éstas, salvo lo que dispongan leyes especiales.

2. COMENTARIOS

A continuación se exponen los resultados relevantes identificados en el desarrollo del estudio:

2.1. OTORGAMIENTO DE PENSION DEL SEÑOR HERRERO.

Conforme revisión realizada por parte de esta Auditoría, al expediente de pensión del señor Fernando Herrero Acosta, Cédula No.1-407-1482, y complementado con el criterio jurídico, DAJ-D-237-2012, de fecha 06 de noviembre de 2012, se realiza el siguiente análisis:

Mediante escrito de fecha 30 de abril del 2009, recibido por la DNP el 13 de mayo del 2009, el señor Herrero solicitó la pensión de Hacienda Supremos Poderes, indicando que: fue Viceministro de Planificación (07 de setiembre de 1988 al 21 de setiembre de 1989), Viceministro de Hacienda (21 de setiembre de 1989 al 08 de mayo de 1990), Ministro de Hacienda (08 de mayo de 1994 al 18 de junio de 1996), y que laboró por más de 31 años y que tiene más de 55 años de edad. (Adjunta los documentos correspondientes).

En razón de esta solicitud la DNP realiza Estudio Legal, en fecha 03-06-2009, (visible en folio 29 del expediente) y resuelve:

...”El petente no demostró cumplir con los siguientes requisitos: haber cotizado para el Régimen de Pensiones de Hacienda por dos años como mínimo, en razón de haber cotizado únicamente con Invalidez, Vejez y Muerte...y haber laborado para la Administración Pública durante 10 años como mínimo...”

Fundamentado es este estudio la DNP emite resolución, DNP-OD-2257-2009, de fecha 09 de junio del 2009, la cual deniega el beneficio de pensión al señor Herrero y le indica que no cumple con los requisitos de haber cotizado mínimo 2 años para el régimen de Hacienda y no cumple tampoco con los 10 años de servicio, ya que solo se le contabiliza 7 años y 7 meses los cuales fueron cotizados para el régimen de Invalidez Vejez y Muerte (en adelante IVM) de la Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS).

El señor Herrero presenta recurso de apelación contra esta resolución en escrito de fecha 11 de enero del 2010, el cual manifiesta que la DNP no le está tomando en cuenta el tiempo laborado en las Universidades Estatales ni las cotizaciones realizadas para el Régimen Especial de Magisterio Nacional, y que según el Pronunciamiento C-136-2004 de la Procuraduría General de República indica que si se puede considerar tiempo laborado para otras instituciones del Estado, entre ellas las Universidades Estatales, para completar la cotización y los 10 años de servicio para el Sector Público.

En este sentido la Administración analiza nuevamente la solicitud de pensión del señor Herrero a la luz de las pruebas presentadas y el Despacho del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, emite la resolución No. 300-2010 de las 9 horas del 24 de febrero del 2010, destacándose en el “por tanto” lo siguiente:

“Declarar con lugar el Recurso de Apelación formulado por Herrero Acosta Fernando, cédula de identidad número 1-0407-1482, contra la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones N° DNP-OD-2257-2009... ..En consecuencia, se revoca la resolución impugnada y se ordena a la Dirección Nacional de Pensiones, que en un plazo de 5 días vuelva a conocer la solicitud planteada, teniendo como debidamente acreditado el requisito de dos años de cotización...”

Según observa esta Auditoría, dicha resolución considera los votos de la Sala Constitucional, Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y Pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, que entre otros manifiestan:

- a) El voto 2005-00646 del 28 de julio de 2005 de la Sala Segunda de la Corte dispuso que los ex-miembros de los Supremos Poderes, incluidos viceministros, podrán pensionarse siempre que hayan servido a la Administración Pública por 10 años mínimo.
- b) El pronunciamiento C-305-2000 de la Procuraduría, indica que podrán pensionarse a los 55 años quienes al menos coticen 2 años para el régimen especial.
- c) El pronunciamiento C-136-2004 del 05 de mayo de 2004 que indica:

“la referida cotización puede ser sustituida incluso por el aporte obligatorio al seguro de IVM de la CCSS, o bien con aquella contribución efectuada a cualquier otro régimen de pensiones del Estado pero siempre y cuando no se trate de tiempo laborado en el sector privado...hace alusión a años laborados y cotizados para la Administración Pública”

En atención a resolución No. 300-2010 del 24 de febrero del 2010 la funcionaria profesional en D derecho, del Departamento de Declaración de Derechos, procede a realizar Estudio Legal de fecha 15-04-2010, del cual se extrae:

“Retomando el caso de marras tenemos el Régimen de Hacienda específicamente en su artículo 13 de la Ley 148 se establece que “Los ex miembros de los Supremos Poderes, incluidos los vicepresidentes y viceministros podrá acogerse a los derechos establecidos en este artículo si no está protegidos por otros regímenes de jubilación, siempre que hayan servido a la Administración Pública por un mínimo de diez años y tengan más de cincuenta años de edad, tendrán derecho a una jubilación no menor a diez mil colones mensuales...”

“Una vez citado el artículo anterior, tenemos que con respecto a dicha regulación señala el Dictamen C-305-2000 del 11 de diciembre del 2000, y la consulta C083-2006 del 01 de marzo del 2006 emitidos ambos por la Procuraduría General de la Republica que...”

“...Como regla general para que los ex miembros de los Supremos Poderes puedan Jubilarse por el régimen especial regulado en el artículo 13 de la Ley 148, se requiere, aparte de cumplir los requisitos específicos del régimen contar con treinta años de servicio y sesenta de edad, sin embargo la Ley 7302 en sus disposiciones transitorias establece como excepciones tres supuestos a saber: a) las personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 7302 (15 de julio de 1992), ya habían cumplido los requisitos para jubilarse al amparo de este régimen conservan dicho derecho; b) las personas que cumplieron los requisitos para jubilarse al amparo de ese régimen dentro de los 18 meses posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 7302, es decir al

15 de enero de 1994; y c) las personas que a la entrada en vigencia de la Ley 7302 (15 de julio de 1992) hubiesen servido y cotizado al menos dos años para el régimen especial, teniendo derecho a descontar de los sesenta años de edad de retiro, un año por cada dos servidos y cotizados, no obstante se requerirá un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y los años de servicio que determine su régimen, (para el caso específico se requerían diez años)...”

Conforme esta resolución No. 300-2010 la DNP emite la resolución DNP-OA-1334-2010 de fecha 16 de abril del 2010, en la cual otorga el beneficio de pensión por el Ley Marco de Pensiones “Ley 7302”, por la suma de ₡3.613.026,00 (tres millones seiscientos trece mil ventaseis colones sin céntimos).

Aunado a ello la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS, a solicitud de esta Auditoría, emite criterio jurídico en relación con este caso, indicando en el JAJ-D-237-2012 :

“...el criterio jurídico de esta Dirección se fundamento en que el señor Herrero demostró:

- 1.-Haber sido nombrado Viceministro en distintas oportunidades antes de julio de 1992.**
- 2.- cumplió con 10 años de servicio para la Administración Pública (7 completados para Hacienda y los restantes con el Magisterio Nacional donde trabajo más de 15 años para Universidades Estatales), de manera que a la fecha cumplió con más de 31 años de servicio.**
- 3.- Demostró mas de 2 años de cotización, incluso completo 15 años cotizados para el Régimen Especial Magisterio Nacional con cargo al Presupuesto Nacional.**
- 4.- Tener más de 55 años de edad. ...”**

Conforme el análisis realizado por esta auditoría, más el complemento aportado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MTSS, en relación con los requisitos para poder obtener el derecho de pensión por la Ley 7302, se establece lo siguiente:

Análisis de los requisitos de pensión para Ley 7302 y sus reformas	Señor Herrero Acosta Cumple		Observaciones
	SI	NO	
1) Tener pertenencia al régimen de pensión o en otras palabras entrar en la institución o cargo respectivo, en este caso, Supremos Poderes siempre y cuando sea antes del 15 de julio de 1992 o 18 meses después.	X		Cumple conforme el análisis realizado mediante consulta realizada a la Asesoría Legal, ocupó el cargo de Viceministro del Ministerio de Hacienda (periodo 21 de setiembre de 1989 hasta el 08 de mayo de 1990), es decir ejerció el cargo de Supremo Poder antes de la entrada en vigencia del Régimen General de Pensiones.
2) Tendrá derecho a acogerse a la jubilación:			
2.1) Al menos 60 de edad, servido al estado y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan al menos 30 años		X	El petitente no cuenta con la edad mínima para pensionarse, entonces no tiene derecho.
2.2) Mas de 65 de edad, servido al estado y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan por más de 20 años		X	El petitente no cuenta con la edad mínima para pensionarse, entonces no tiene derecho.
2.3) 55 de edad, servido al estado y cotizado para el régimen especial al que pertenezcan por más de 30 años (Según Transitorio).	X		El petitente cuenta con 56 años de edad (según transitorio III párrafo primero de la ley N°7302 no están obligados a cumplir 30 años de servicio para jubilarse si no lo diez a que hacemos referencia.
3) Cotización de al menos dos años al régimen especial (Supremo Poder para este caso especial).	X		Según certificación folio 76, cuenta con 20 años y 7 meses de servicio. Cotizados para el régimen de IVM de la CCSS.

Fuente: Propia de la Auditoría.

Nota: Para el punto 2 solo se necesita cumplir con uno de los tres requisitos para obtener el derecho de pensión de Ley Marco.

Conforme lo expuesto, considera esta Auditoría, que el señor Fernando Herrero Acosta, cumplió con los requisitos requeridos para obtener un beneficio de pensión por Ley Maco de Pensiones 7302.

Por otra parte, se observó que la DNP deniega una solicitud de pensión argumentando incumplimiento de requisitos, y posteriormente, mediante un nuevo estudio, se comprueba que el análisis de los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y Votos de la Sala Constitucional, se interpretaron erróneamente.

Todo lo anterior causa pérdidas significativas de tiempo y de recursos públicos, ya que acarrea necesariamente la realización de nuevos estudios que pudieron haberse resuelto eficientemente en el primer análisis realizado.

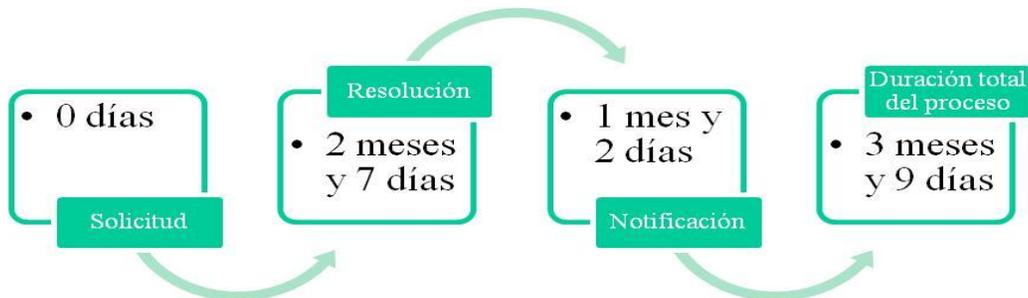
2.2. OTORGAMIENTO DEL TRASPASO DE PENSION DE LA SEÑORA ACOSTA.

Esta Auditoria analizó el tiempo de duración (en días naturales) que requiere la DNP para aprobar un traspaso de pensión, desde el momento en que el (la) gestionante presenta la solicitud, hasta el momento en que se emite la resolución, además se analizó el tiempo entre la fecha en que se emite y se aprueba la resolución de traspaso, con el tiempo de notificación de la misma.

En este sentido se analizaron 20 expedientes de traspasos de pensión, de los cuales 10 casos corresponden al otorgamiento del traspaso de pensión, antes de la circular DNP-022-2011, de fecha 14 de noviembre del 2011, que indica:

“se procederá de oficio a la revalorización y actualización del monto que por concepto de pensión de correspondería percibir al (la) causante (originario) al momento de su fallecimiento...”

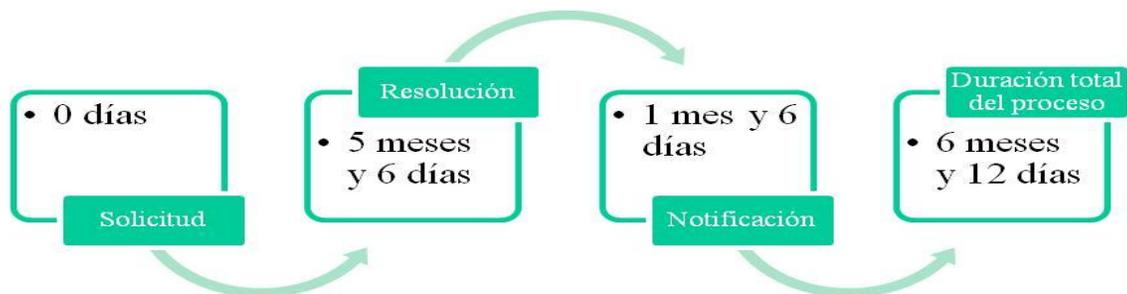
A continuación se indican los tiempos de un pensionado promedio antes de circular (Diagrama 1):



Fuente: Propia de Auditoría.

Posterior a esta circular se revisaron los otros 10 casos, en los periodos comprendidos entre noviembre 2011 y enero del 2012.

A continuación se indican los tiempos de un pensionado promedio luego de la circular 022-2011 (Diagrama 2):



Fuente: Expediente de la actual pensionada.

En los casos analizados antes de la emisión de la circular, el tiempo de resolución de un traspaso de pensión en promedio es de 2 meses y para notificar esa resolución se tarda aproximadamente 1 mes.

Después de la emisión de la directriz, la DNP tarda en resolver aproximadamente 5 meses y para notificar 1 mes.

Posterior a este análisis esta Auditoría revisa el expediente de solicitud de traspaso de pensión de la señora Acosta, (folio 342 al 405) con el propósito de verificar el tiempo de respuesta.

Según se pudo observar, en el expediente de pensión de la señora Acosta, la solicitud del traspaso de pensión fue recibida en la DNP el 30 de marzo del 2011.

A continuación se indica el resultado de dicho análisis de Flory Acosta (Diagrama 3):



Fuente: Propia de Auditoría.

Si comparamos los tiempos del Diagrama 3 con los tiempos del Diagrama 1, se puede comprobar que la DNP resolvió con mayor prontitud la solicitud de la señora Acosta, en este caso, la DNP culminó todo el procedimiento, en 41 días naturales, 58 días menos que el tiempo normal promedio utilizado en el traspaso de una pensión.

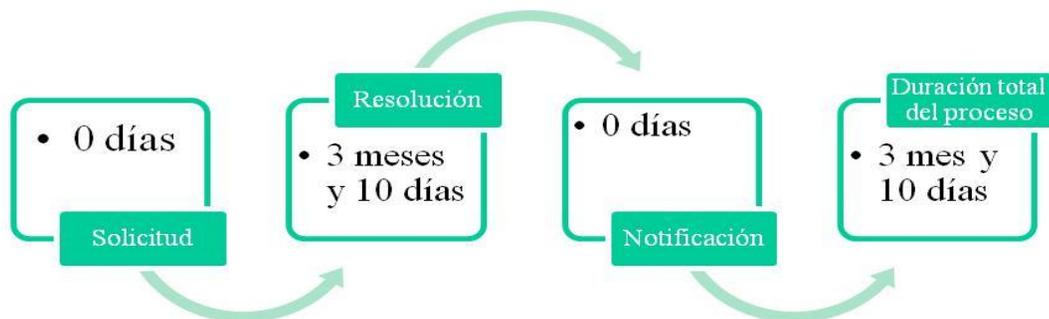
También podemos observar en el análisis realizado, que la DNP emite una primera resolución, que otorga el beneficio de pensión a la señora Acosta, la resolución **DNP-TA-1078-2011** de fecha 15 de abril del 2011, por un monto de ₡573.192,00 (quinientos setenta y tres mil ciento noventa y dos colones netos), dicha resolución es firmada y fue notificada el 30 de mayo de 2011, sin embargo esta no es aplicada en planilla de pensionados.

En su lugar la Directora Nacional de Pensiones decide, (**No consta en el expediente solicitud de la interesada**) solicitar en forma verbal al Jefe de la Asesoría Económica Actuarial, realizar nuevamente el estudio contable para revalorar el monto de pensión, y enviarlo junto con el expediente, al Núcleo de Pagos de Regímenes Especiales para su inclusión en planilla, lo anterior según confirmó esta Auditoría en entrevista realizada al Jefe del Núcleo de Asesoría Económica Actuarial.

Este estudio concluye con la emisión de una nueva resolución la DNP-M-3244-2011 del 15 de noviembre del 2011, la cual modifica el monto de pensión que había sido otorgado en resolución DNP-TA-1078-2011. Esta nueva resolución (DNP-M-3244-2011), le concede a la señora Acosta ₡1.070.432,59 (un millón setenta mil cuatrocientos treinta y dos colones con 59/00), mejorando su

anterior derecho en un 86.75% (¢497.240,59 cuatrocientos noventa y siete mil doscientos cuarenta colones con 59/00).

Nuevamente esta Auditoría revisa tiempo de respuesta de esta segunda gestión, Flory Acosta (Diagrama 4) resultando:



Fuente: Expediente de la actual pensionada.

Si comparamos los tiempos del Diagrama 2 con los tiempos de respuesta del Diagrama 4, se observa que la DNP resolvió con mayor prontitud la revalorización de pensión de la señora Acosta y que esta revalorización no requirió siquiera la solicitud de parte de la señora Acosta para que se realizara, si lo vemos en días naturales, todo el procedimiento, concluyó en 92 días menos que el tiempo normal promedio que se requiere para resolver una solicitud de revaloración de pensión.

Además llama la atención de esta Auditoría, que el estudio de revalorización de pensión de la señora Acosta se realizara sin que medie solicitud de parte de la señora Acosta, además que la Directora Nacional de Pensiones, solicite en forma verbal a la Jefatura del Núcleo Económico, realizar el estudio de revaloración de dicha pensión “ esta aseveración fue indicada por el Jefe de este Núcleo”.

Es importante resaltar que la DNP realizó, en esta gestión, dos Estudios Contables, días antes de que se emitiera la circular DNP-022-2011, del 14 de noviembre del 2011, esta circular indica:

“Una vez recibida la solicitud de traspaso de pensión o sobrevivencia con la documentación completa y necesaria para resolver dicho trámite deberá trasladar a la mayor brevedad el expediente administrativo al Departamento de Declaración de Derechos y el mismo le será trasladado a lo interno a la funcionaria del Departamento de Gestión de Pagos que se ubicara allí, para efectos de que se realice la

revalorización que le corresponda percibir al (la) causante (originario) al momento de su fallecimiento...

Aunado a lo anterior la Resolución que otorga la revalorización de pensión de la señora Acosta “DNP-M-3244-2011”, es firmada por la Directora Nacional de Pensiones y notificada el mismo día, 15 de noviembre de 2011, es decir un día después de haberse emitido la circular que modifica el trámite, situación que no es normal ni forma parte de la rutina de la DNP.

En este sentido la Directora Nacional de Pensiones indica en oficio DNP-1600-2012 de fecha 15 de noviembre de 2012:

“...es probable que fuera de los primeros casos al que se le haya resuelto por aplicación de la circular DNP-022-2011...”

El trato desigual que recibió la señora Acosta en el otorgamiento de traspaso de pensión, deja en estado de indefensión a los demás solicitantes. Quienes deben esperar en promedio 6 meses para que se resuelva su solicitud de traspaso de pensión.

3. CONCLUSIÓN

Conforme el análisis realizado tanto a la concesión de la pensión del señor Herrero como al traspaso de pensión de la señora Acosta se concluye:

3.1. Relacionado con el otorgamiento de pensión del señor Herrero:

- Conforme al análisis realizado por esta Auditoría se concluye que el otorgamiento de pensión del señor Herrero se dio conforme los lineamientos establecidos en la Ley Marco de Pensiones y normativa establecida por parte de la Sala Constitucional y la Procuraduría General de República en relación con estos beneficios de pensión.

- Además se concluye que se interpreto de una manera erronea la normativa por parte de los funcionarios responsables de resolver, en primera instancia, la solicitud de pensión del señor Herrero, lo que acarreo la realización de nuevos estudios.

3.2. Relacionado al traspaso de pensión de la señora Acosta.

Conforme el análisis realizado se concluye:

Que el otorgamiento de traspaso de pensión de Flory Acosta, se dio un trato desigual que la favoreció en un menor tiempo de respuesta en relación con el promedio de traspaso de pensión revisados por esta Dirección de Auditoría.

La revalorización de pensión de Flory Acosta se dio, sin que mediara solicitud expresa por parte de la interesada, según gestiones realizadas por parte de la Directora Nacional de Pensiones ante el Departamento Actuarial, mismas que iniciaron antes de la puesta en práctica la Circular 022-2011.

4. RECOMENDACIONES

Se citan a continuación las siguientes recomendaciones, con base en los hallazgos señalados en los puntos anteriores:

4.1. AL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

- 4.1.1** Girar las directrices necesarias a las instancias competentes para que se cumplan las recomendaciones contenidas en este Informe.
- 4.1.2** Solicitar por escrito a la Directora Nacional de Pensiones, el cronograma de actividades que muestre las acciones que se tomarán para corregir los hallazgos contenidos en este Informe,

en el plazo máximo de un mes, a partir del recibo de éste y remitirlo a esta Dirección General de Auditoría.

- 4.1.3** Informar por escrito a esta Dirección General de Auditoría de los resultados obtenidos en el acatamiento de las recomendaciones emitidas en este Informe.

4.2. A LA DIRECTORA NACIONAL DE PENSIONES.

- 4.2.1** Crear y mantener actualizado un compendio, con las jurisprudencias que se han dado en materia de pensiones, con el propósito de que sirva de referencia en casos similares. En un plazo de dos meses, a partir del recibo de este Informe. **(Ver comentario 2.1.)**
- 4.2.2** Proceder a atender las solicitudes de traspasos de pensión conforme el orden de presentación, primeros en solicitar el derecho primeros en obtener respuesta a su gestión, en un plazo de un mes, a partir del recibo de este Informe. **(Ver comentario 2.2.)**
- 4.2.3** Proceder en lo sucesivo a cumplir con los lineamientos establecidos en las directrices y circulares a partir del momento de rige de estas circulares. **(Ver comentario 2.2.)**